



## Auto No. C-625

Victoria, Caldas, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	DECLARATIVO – Verbal Especial- Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio -CGP
Radicado No.:	<b>2023-00072-00</b>
Demandante:	HEBER DÍAZ GÁLVIS
Demandados:	JOSÉ FAVER DÍAZ GÁLVEZ, FANNY DÍAZ GÁLVEZ, LIDA SULAY DÍAZ GÁLVEZ, AMPARO DÍAZ GÁLVEZ, DOLLY DÍAZ GÁLVEZ, ESPERANZA DÍAZ GÁLVEZ, ÁNGELA CONSUELO DÍAZ GÁLVEZ, OMAR DÍAZ GÁLVEZ, como herederos determinados de la causante GEORGINA GÁLVEZ DE DÍAZ, SANDRA TERESA CASTAÑO DÍAZ, EDNA FARIDE CASTAÑO DÍAZ, PEDRO WIGNER CASTAÑO DÍAZ Y NORA ZULMA CASTAÑO DÍAZ, NATALIA ANDREA DÍAZ DE LOS RÍOS, CRISTIAN CAMILO DÍAZ DE LOS RÍOS, <u>JORGE EGUIR CASTAÑO DÍAZ</u> , como herederos determinados del causante JORGE EMILIO DÍAZ GARCÍA y demás herederos indeterminados de los causantes GEORGINA GÁLVEZ DE DÍAZ y JORGE EMILIO DÍAZ GARCÍA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

**II.** El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda arriba identificada, para ello considera:

**1. El requisito de procedibilidad.** La conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad no se exige “*en los procesos declarativos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*”.

### 2. Los presupuestos procesales.

3.1. La competencia. Este juzgado es competente según la naturaleza del asunto y avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión y por el factor territorial, lugar donde está ubicado el predio afectado objeto del proceso.

3.2. La capacidad para ser parte. Se encuentra acreditada porque tanto el demandante como los demandados son personas naturales y, por lo tanto, sujetos de derechos y de obligaciones, y con capacidad jurídica (*arts. 1502 y 1503 del C.C. concordantes con el art. 53 del CGP*).

3.3. La capacidad procesal. El demandante comparece al proceso a través de apoderada judicial –abogado inscrito– (*arts. 73 y 74 del CGP*).

3.4. La demanda. La demanda cumple con los requisitos y anexos generales (*arts. 82 y siguientes y art. 84 del CGP y especiales del 375 del CGP*).

**4. La admisión de la demanda, el trámite y el traslado.** Como en este caso no es necesario agotar el requisito de procedibilidad y la demanda cumple los presupuestos procesales:

4.1. Se admitirá la demanda (*art. 90 del CGP*), el proceso seguirá el trámite especial previsto en el artículo 375 ibídem se impartirán las demás órdenes a que haya lugar.

4.2. Se ordenará la notificación de los herederos determinados de los causantes GEORGINA GÁLVEZ DE DÍAZ y JORGE EMILIO DÍAZ GARCÍA, y reconocidos en el proceso de liquidación de sucesión adelantado por esta agencia judicial radicado bajo el número 2022-00110-00, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el CGP, esto es a los señores:

JOSÉ FAVER DÍAZ GÁLVEZ, FANNY DÍAZ GÁLVEZ, LIDA SULAY DÍAZ GÁLVEZ, AMPARO DÍAZ GÁLVEZ, DOLLY DÍAZ GÁLVEZ, ESPERANZA DÍAZ GÁLVEZ, ÁNGELA CONSUELO DÍAZ GÁLVEZ, OMAR DÍAZ GÁLVEZ, como herederos determinados de la causante GEORGINA GÁLVEZ DE DÍAZ, SANDRA TERESA CASTAÑO DÍAZ, EDNA FARIDE CASTAÑO DÍAZ, PEDRO WIGNER CASTAÑO DÍAZ Y NORA ZULMA CASTAÑO DÍAZ, NATALIA ANDREA DÍAZ DE LOS RÍOS, CRISTIAN CAMILO DÍAZ DE LOS RÍOS, como herederos determinados del causante JORGE EMILIO DÍAZ GARCÍA

En este punto se ordenará la vinculación del heredero reconocido dentro de la citada causa mortuoria, señor JORGE EGUILAR CASTAÑO DÍAZ, como heredero determinado del causante JORGE EMILIO DÍAZ GARCÍA, el cual no fue referenciado en la demanda; sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acción y acceso a la justicia, no dará lugar al rechazo de la demanda por esa sola omisión, de otro lado, será llamado el mencionado dentro de la presente causa civil, siendo una obligación del juez vincular correctamente a las partes dentro del extremo pasivo de la litis, cuyas direcciones se encuentran dentro del proceso de liquidación de sucesión 2022-00110-00, quien debe ser notificado de conformidad con las ritualidades establecidas en la Ley 2213 de 2022, en armonía con el CGP, por el extremo activo de la litis.

4.3. Se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes GEORGINA GÁLVEZ DE DÍAZ y JORGE EMILIO DÍAZ GARCÍA conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

4.4. Se ordenará el emplazamiento las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, conforme con lo establecido en artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

4.5. En atención al artículo 592 del Código General del Proceso concordante con el inciso primero del numeral 6 del artículo 375 ibídem se ordenará la inscripción de la demanda, antes de la notificación del auto admisorio a los demandados.

4.6. Conforme al inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 ibídem, se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

4.7. En igual sentido y de acuerdo con el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordenará a la parte demandante proceder con la instalación de la valla según lo ordenado en el citado artículo.

5. Se reconocerá personería al abogado designado e identificado tal como aparece en la demanda para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

6. Finalmente, como para continuar el presente trámite, previo a la notificación de la parte pasiva, se requiere de un acto de parte, esto es, la inscripción de la demanda y la instalación de la valla ordenada en los numerales 4.5 y 4.7 de este proveído, **se requiere, desde ya, a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que cumpla con lo que le corresponde respecto a dichas cargas, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP, puesto que no se puede proceder a la notificación y emplazamiento siempre y cuando no esté perfeccionada la inscripción de la demanda y la instalación de la vaya.**

**III.** En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda de prescripción extraordinaria de dominio.
2. TRAMITAR este asunto por el procedimiento verbal establecido los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. CORRER traslado de la demanda, auto admisorio y demás documentos anexos a los herederos determinados de los causantes GEORGINA GÁLVEZ DE DÍAZ y JORGE EMILIO DÍAZ GARCÍA, y reconocidos en el proceso de liquidación de sucesión adelantado por esta agencia judicial radicado bajo el número 2022-00110-00, por el término de veinte (20) días, que se contarán a partir de la notificación que se haga de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y el CGP, esto es a los señores:

JOSÉ FAVER DÍAZ GÁLVEZ, FANNY DÍAZ GÁLVEZ, LIDA SULAY DÍAZ GÁLVEZ, AMPARO DÍAZ GÁLVEZ, DOLLY DÍAZ GÁLVEZ, ESPERANZA DÍAZ GÁLVEZ, ÁNGELA CONSUELO DÍAZ GÁLVEZ, OMAR DÍAZ GÁLVEZ, como herederos determinados de la causante GEORGINA GÁLVEZ DE DÍAZ, SANDRA TERESA CASTAÑO DÍAZ, EDNA FARIDE CASTAÑO DÍAZ, PEDRO WIGNER CASTAÑO DÍAZ Y NORA ZULMA CASTAÑO DÍAZ, NATALIA ANDREA DÍAZ DE LOS RÍOS, CRISTIAN CAMILO DÍAZ DE LOS RÍOS, JORGE EGUIR CASTAÑO DÍAZ, como herederos determinados del causante JORGE EMILIO DÍAZ GARCÍA

4. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los herederos indeterminados de los causantes GEORGINA GÁLVEZ DE DÍAZ y JORGE EMILIO DÍAZ GARCÍA conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las personas emplazadas y demás indeterminados que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, y en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

6. ORDENAR a:

6.1. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso.

6.2. La parte actora, la notificación de las personas señaladas en el numeral 3 de esta resolutiva, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el CGP.

6.3. El emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes GEORGINA GÁLVEZ DE DÍAZ y JORGE EMILIO DÍAZ GARCÍA y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, conforme a las indicaciones dadas en los numerales 4.3. y 4.4. de la parte considerativa de este auto.

6.4. La parte actora, la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en la forma y términos allí indicados.

7. ORDENAR a la Secretaría:

7.1. Que informe de la existencia de este proceso a las entidades que se relacionan en el numeral 4.6 de la parte considerativa de este auto.

7.2. Que controle los términos, libre las comunicaciones a que haya lugar y acucie el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

7.3. Libre los oficios correspondientes, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 de esta providencia.

7. RECONOCER personería al abogado DIEGO FERNANDO FERREIRA CAVIEDES, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

8. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cumpla con la carga procesal establecida en los numerales 4.5 y 4.7 de la parte considerativa de la presente providencia, esto es, la inscripción de la demanda y la instalación de la vaya, so pena de tener por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULA LORENA ALZATE GIL**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUGADO PROMISCO MUNICIPAL  
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO 100 DEL 04 DE SEPTIEMBRE 2023

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Paula Lorena Alzate Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Victoria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d475a634519fbe17a4539b90a8809d1b7c5694c0534b8cd74a76e5a857f4fbf**

Documento generado en 01/09/2023 03:47:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**